



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

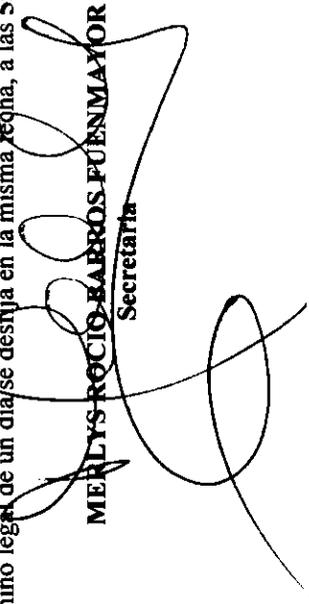
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA  
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO N° 057

FECHA: 29 de septiembre de 2021

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2021-00098-00	Ejecutivo Singular	VISION VITAL AC S.A.S.	MANUEL GREGORIO MENGUAL EPIAYU	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	28/09/2021	C.PRINCIPAL
2021-00099-00	Ejecutivo Singular	VISION VITAL AC S.A.S.	DARILUZ HERNANDEZ GONZALEZ	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	28/09/2021	C.PRINCIPAL
2021-00100-00	Ejecutivo Singular	VISION VITAL AC S.A.S.	LISBELLY FABON AMAYA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	28/09/2021	C.PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 29 de Septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día se desija en la misma fecha, a las 5:00 P. M.

  
MERLYS ROCÍO BARROS FUENMAYOR  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación, No. 445604089001-2021-00098-00 Proceso ejecutivo Singular de VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS. contra MANUEL GREGORIO MENGUAL EPIAYU.**

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Pagare No. 1 de fecha noviembre 14 de 2019, a través del cual el señor **MANUEL GREGORIO MENGUAL EPIAYU**, se comprometió a cancelar a la orden de **VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular a favor de **VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS** y en contra del señor **MANUEL GREGORIO MENGUAL EPIAYU**, por el **PAGARE No. 1**, la siguiente suma discriminados así:

**a.-** La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.539.200 MCTE)**, por el valor del capital del referido título.

**b.-** Por el valor correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación desde el 1 de diciembre de 2020, hasta que satisfagan las pretensiones.

**c.-** Se condene en costas al demandado.

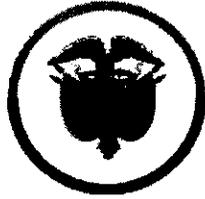
En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

**TERCERO: RECONÓZCASELE** personería para actuar a la Dra. **JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS**, como Abogada sustituta de **VISION VITAL AC S.A.S.**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación, No. 445604089001-2021-00099-00 Proceso ejecutivo Singular de VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS. contra DARI LUZ HERNANDEZ GONZALEZ.**

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Pagare No. 1 de fecha noviembre 14 de 2019, a través del cual la señora **DARI LUZ HERNANDEZ GONZALEZ**, se comprometió a cancelar a la orden de **VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular a favor de **VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS** y en contra de la señora **DARI LUZ HERNANDEZ GONZALEZ**, por el **PAGARE No. 1**, la siguiente suma discriminados así:

**a.-** La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.566.200 MCTE)**, por el valor del capital del referido título.

**b.-** Por el valor correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que satisfagan las pretensiones.

**c.-** Se condene en costas al demandado.

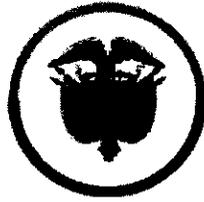
En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

**TERCERO: RECONÓZCASELE** personería para actuar a la Dra. **JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS**, como apoderada sustituta de **VISION VITAL AC S.A.S.**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación, No. 445604089001-2021-00100-00 Proceso ejecutivo Singular de VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA. contra LISBELLY AHIDALIZ PABON AMAYA.**

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Pagare No. 1 de fecha junio 11 de 2019, a través del cual la señora **LISBELLY AHIDALIZ PABON AMAYA**, se comprometió a cancelar a la orden de **VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular a favor de **VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA** y en contra de la señora **LISBELLY AHIDALIZ PABON AMAYA**, por el **PAGARE No. 1**, la siguiente suma discriminados así:

**a.-** La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.625.428 MCTE)**, por el valor del capital insólito del referido título.

**b.-** Por la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.136.487.00 MCTE)**, correspondiente a los intereses remuneratorios del capital, desde el 28 de febrero de 2020 hasta el 28 de agosto de 2021.

**c.-** Por los intereses moratorios del capital insoluto, desde el 29 de agosto de 2021, hasta que satisfagan las pretensiones, liquidadas a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**d.-** Por la suma de **UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.092.435 MCTE)**, correspondiente a los valores de honorarios, gastos y costos.

**e.-** Se condene en costas al demandado.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

**TERCERO: RECONÓZCASELE** personería para actuar a la Dra. **LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA**, como apoderada judicial de **VISION VITAL AC S.A.S.**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

